INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BASTIDAS

Santa Marta – Magdalena, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No 0008

"Por medio del cual se ordena el archivo de proceso policivo por desistimiento tácito"

Visto el expediente con radicado Resolución 003-2022, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Bastidas en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

CONSIDERACIONES

Que el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) la señora MABEL DEL CARMEN PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía número 36.540.765 expedida en Santa Marta por intermedio de su apoderado judicial Dr. ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ radicó en la Inspección de Policía de Bastidas Querella Policiva por Perturbación a la Posesión o Mera Tenencia contra la señora MARIA ALEJANDRA ARAGON CASTILLO.

Que mediante Resolución 003 de fecha del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Inspector de Policía de Bastidas de la época avocó conocimiento de la querella, y ordena entre otras cosas, la de desarrollar inspección ocular en el inmueble en litigio.

El día doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022) se emite por parte del Inspector de Policía de Bastidas el Auto No 015 "*por medio del cual se ordena una inspección ocular según lo establecido en el artículo 223 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801*".

Que en el referido auto se fijó para el desarrollo de la diligencia de Inspección Ocular para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que, llegada la fecha y hora previstas, no se presentó ninguna de las partes, pese a estar debidamente citadas, ni tampoco se aportó con posterioridad ninguna justificación de su inasistencia a la audiencia.

Que el Código General Proceso CGP se aplica "*a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*" (artículo 1 CGP) y en tal sentido es aplicable al proceso verbal abreviado de policía.

Por tanto, como quiera que no se encuentra expresamente contemplado en la Ley 1801 de 2016 el procedimiento a seguir cuando no se demuestra interés por la parte afectada dentro del

proceso verbal abreviado, y frente a se desinterés, se evidencie desistimiento de sus acciones, a falta de norma expresa, por analogía se estima procedente acudir a la normatividad consagrada en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 317, el cual reza:

"*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Que bajo lo anterior, el despacho ante el desistimiento tácito que se advierte y teniendo en cuenta que no se había tomado una decisión de fondo dentro del proceso policivo, los efectos o la consecuencia jurídica es poner fin al mismo, constituyéndose en cosa juzgada.

Que a la fecha han transcurrido un (01) año y dos (02) meses sin que exista actuación alguna por parte de la interesada en el proceso policivo. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho procede a dar por terminado y archiva el presente proceso verbal abreviado, teniendo en cuenta las consideraciones ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Inspector de Policía de Bastidas;

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR proceso policivo del cual se avocó conocimiento mediante Resolución 003 de fecha del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) promovido por la señora MABEL DEL CARMEN PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía número 36.540.765

expedida en Santa Marta por intermedio de su apoderado judicial Dr. ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ expediente con radicado Resolución 003-2022, en razón de haber operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión por estado que se publicará en la página web de la Alcaldía Distrital de Santa Marta durante tres (3) días hábiles.

TERCERO: Contra la presente no proceden los recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS
Inspector de Policía de Bastidas